

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2023-00179-00**), informando que, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección a tres del correo electrónico del despacho, el día 28 de junio de 2023, en tiempo oportuno y en debida forma, con el fin de subsanar la presente demanda, circunstancia que también tuvo lugar a través del centro de servicios judiciales civil y familia en apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, el día 29 de junio de 2023.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 914

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, los señores **OLMEDO ANTONIO DIAZ MARIN** y **LUIS EDUARDO DIAZ MARÍN** promovieron demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor **PORFILIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA** procurando la declaratoria de un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 5 de noviembre del año 2019 y el 25 de enero del año 2020, así como el reconocimiento y pago de determinados créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios.

Mediante auto interlocutorio No. 688 del 20 de junio de 2023 se inadmitió la demanda ordinaria laboral gestora del proceso, toda vez que, a juicio del despacho, existía una indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en particular, una indebida acumulación subjetiva de pedimentos, por ausencia de causa y objeto, toda vez que, como quiera cada uno de los demandantes prestó sus servicios personales de manera independiente, resulta lógico que cada uno se valga de sus propias pruebas y formule sus propios pedimentos.

Por escrito del 28 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora se dolió de los argumentos expuestos por el despacho y argumentó que, en razón de los principios de eficacia, económica procesales y celeridad, si se satisfacen los presupuestos procesales para presentar, dentro de un mismo escrito, una demanda laboral en representación de dos sujetos procesales, toda vez que ambos reclamantes compartieron similitud de extremos laborales, salario y causa de terminación. Sin embargo, para el caso en que el despacho se mantenga en la decisión adoptada, solicitó continuar el proceso única y exclusivamente con **LUIS EDUARDO DIAZ MARIN**.

Para resolver lo pertinente, cumple recordar que el juez, como director técnico del proceso (-Artículo 48 del CPT Y SS-), tiene la obligación de encauzar debidamente la actividad procesal, y ello incluye efectuar un control previo de la demanda, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de su contenido, y evitar futuras nulidades y fallos inhibitorios.

Apareja lo anterior que el Juez, en principio, debe hacer un análisis técnico de las piezas del proceso (demanda y contestación), con el fin de evidenciar toda omisión, equivoco, imprecisión o contradicción de éstas, y disponer su corrección para enrutar adecuadamente el proceso y evitar futuros vicios, nulidades y sentencias inhibitorias; sin embargo, ello no es óbice para que al percatarse de otras irregularidades disponga de lo necesario para su subsanación, en aplicación de los

artículos 40 y 48 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

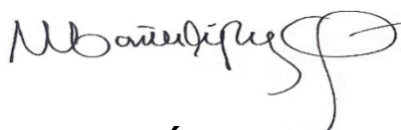
En relación con las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, relativas a que en el sub lite no se presenta unidad de causa petendi ni de objeto litigioso, el despacho se mantiene en la posición de que las pretensiones elevadas por cada uno de los demandantes, al tener su origen en contratos de trabajo distintos, **requieren de pruebas diferentes**, que deben ser practicadas y valoradas respecto de cada uno de forma independiente, pues de aceptarse que las pretensiones de los demandantes se acumulen en una misma demanda, las pruebas tendrían que dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la presunta relación laboral de cada uno de los actores con el demandado, lo que colocaría al extremo activo en una posición probatoria complicada o de desventaja.

De manera tal que, por haber sido corregida dentro del término y acogiendo la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte demandante, **SE ADMITE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LUIS EDUARDO DIAZ MARIN** en contra de **PORFILIO ANTONIO BEDOYA ESPINOSA**.

NOTIFÍQUESELE al demandado el contenido de este auto y remítasele una copia de la demanda para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado judicial.

Se ordena notificar este auto a la **PROCURADORA 15 JUDICIAL 1 PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 77 de julio 27 de 2023.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**